well and the control of the control

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica para su conocimiento el Convento de 13 de julio de 1970 para la estabilidad y orde-nación de las precios de hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas.

Para general conocimiento se publica a continuacion el tes-to del Convenio sobre la estabilidad y ordenación de los pre-cios de los hiládos y tejidos de floras artificiales y sintéticas:

«En Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta.—Reunidos por parte de la Administración: El Subsecretario de Comerçio, ilustrisimo señor don Nemesio Fernández Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio.—Por parte del Sindicato Nacional Textil: El Presidente, don Gonzalo Marcos Chaudn, y con su autorización, don Enrique Arizón Guillot y don Salvador Pala Nume, en representación de los hiladores y tejedores de fibras artificiales y sintéticas.—Exponen que, a fin de mantener la estabilidad de los precios de los hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas y imitar las elevaciones que pudieran producirse pomo consecuencia de incrementos de coste, juzgan conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, formalizar un convenio para la ordenación de los precios de los hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas, con arregio a las siguientes

Cláusulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas establecidos en el territorio nacional, en lo que concierne a la venta de sus productos en el mercado interior.

Segunds.—La entrada en vigor del Convento será el dia 15 de julio de 1970 y tendrá un año de duración, que finalizara el 14 de julio de 1971, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se estime conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que concierten para el periodo de prórroga. A tal fin, sesenta dias antes de finalizar la vigencia del Convento se abrirá un periodo de consultas para de del dia de convento se abrirá un periodo de consultas para

decidir sobre la prorroga y sus condiciones

La Administración se reserva el derecho de denunciar el

Cenvenio en cualquier momento si las condiciones del mercado

y el interés de los consumidores así lo exigieren.

Tercera.—Los fabricantes de hilados y tejidos de fibras ar-tificiales y sintéticas se comprometen durante la vigencia de este Convenio a mantener los precios de los limites que para los distintos productos se establecen a continuación:

este Convenio a mantener los precios de los limites que para los distintos productos se establecen a continuación:

A) Hilados de fibras sintéticas.—Los hilados de serie de fibras sintéticas no experimentarán variación alguna en sus precios durante la vigencia del Convenio.

B) Hilados de fibras artificiales.—Los hilados de serie de fibras artificiales no podran experimentar aumentos en sus precios superiores al 5 por 100 respecto de los articulos análogos producidos en el año precedente.

Los hilados especiales y de alta calidad, tanto de fibras artificiales como sintáticas cortadas, cuyos predice vigentes excedan de 165 pesetas kilogramo, podrán aplicar el aumento que resulte de cada cálculo específico, habida cuenta de las circunstancias de cada producción.

O) Empesas y tejidos de fibras sintéticas.—Las Empesas y tejidos de serie de fibras sintéticas no experimentarán en su conjunto un aumento superior al 3 por 100, sin que, en ningún caso, un artículo concreto pueda rebasar el 6 por 100.

D) Empesas y tejidos de fibras artificiales.—Las empesas y tejidos de serie de fibras artificiales no experimentarán en su conjunto un aumento superior al 5 por 100, sin que, en ningún caso, un artículo concreto pueda rebasar del 7 por 100.

E) Tejidos de fantasía—Los precios de los estampados a mano, telas bordadas o labradas, tejidos con dibujos y arabescos jacquard, artículos de gasa, tejidos con dibujos y arabescos jacquard, artículos de gasa, tejidos con hilados especiales de fantasia, blondas, enesjes y puntillas, céfiros y popelines, estampados a la ivenesa o con rodillo a cuatro y más colores, mantelería de fantasia, tules y tejidos traslúcidos, tejidos producidos en telares de cajón y maquinilla, iencería fina y, en general, todos aquellos tejidos cuyo precio en fábrica, por metro cuadrado, sea igual o superior a 35 pesetas para los de fibras artifigiales y de 46 pesetas para los de sintéticas, serán los resultantes de cada producción y sin que, en ningún caso, los aumentos sean superiores en un 10 por 108 en los sunstancias de cada producción y sin que, en ningún caso, los aumentos sean superiores en un 16 por 100 en los primeros y del 7 por 100 en los segundos a los que se practicaban el año precedente.

Cuarta.—Los fabricantes de hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas condicionan el mantenimiento de sus precios, dentro de los topes establecidos durante todo el período de vigencia del Convenio, a que no se produzcan circunstancias de carácter excepcional que sumenten sensiblemente sus costes, en cuyo caso solicitarán la autorización de las repercusiones en los precios que resulten.

Quinta.—La Administración prestara a los fabricantes na-cionales de hilados y teridos de fibras artificiales y sintéticas discentinhas la necesaria protección frente a las importaciones que se pretendan realizar en régimen de «dumping» o precios anormales.

Sexta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por el funcionario en quien delegue y formada por un funcionario de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria; un funcionario de la Dirección General de Industrias Químicas de diedo Ministerio; un contestante designado por el Sinde dicho Ministerio; un representante, designado por el Sin-dicato Nacional Textil entre sus proples funcionarios; dos re-presentantes del Sector de Fibras Artificiales y Sintéticas Cor-tadas y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina dei Mercado, que actuará como Secretario

Séptima.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Sertor Sindical Nacional a que pertenecen pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier infracción o anomalia que se produzcan en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Octava.- Los fabricantes se comprometen a summistrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en das ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder de la Junta Nacional del Sector de Fibras Artificiales y Sintéticas Cortadas.

De parte del Sindicato Nacional Textii: Gonzalo Marcos Chacón, Enrique Arizón Guillot, Salvador Palá Muné.—De parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Nemesso Fernández-Cuesta.

Madrid. 16 de julio de 1970.-El Subsecretario. Nemesto Fernández-Cuesta.

> RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia sayunda convocatoria del cupo global número 37 (piras manujaciuras de fundición de hierro o acero).

La Dirección General de Política Arancelaria e Importa-ción, en uso de la facultad atribuída por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir el cupo global número 37 (otras manufacturas de fundición de hierro o acero).

Partida arancelaria:

Ex-72.40 C.

con arreglo a las siguientes normas:

El cupo se abre por cantidad no inferior a 13.310.000 pese-tas (trece millones trescientas diez mil pesetas).

Las peticiones se formularán en los impresos reglamenta-rios titulados, «Solicitudes de importación para mercancías glo-balizadas», que se facilitarán en el Registro general de este Ministerio y en los de sua Delegaciones Regionales.

Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros desde el día 1 de septiembre de 1870 al 30 de septiembre inclusive.

En cada solicitud deberán figurar unicamente mercancias incluidas en una sola de las partidas arancelarias indicadas anteriormente

anieriormente

Los representantes deberan adjuntar necesariamente a la solicitud original del documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representen a firmas conserviales extranjeras, Los certificados de representación, cuya no inclusión junto con la solicitud será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español en el lugar en que tenga su domicilio el representado. Este Organismo deberá ser la Cámara Oficial de Comercio española; donde cilo no sea posible, la Oficina Comercial, y, en su defecto, el Consulado español.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

En la especificación que se acompaña a la solicitud se indicará detalladamente la mercancia a importar y la partida arancelaría exacta que le corresponda.